



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 020-2016-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 136-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GÉNESIS E.I.R.L.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1155-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Génesis E.I.R.L. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **Incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Plan Ambiental Complementario Pesquero aprobado por Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP al: (a) no instalar el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos; (b) no contar con una trampa de sólidos; y, (c) no realizar monitoreos de sus efluentes durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012. Cada uno de estos incumplimientos configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (ii) **Operar su planta de enlatado sin utilizar la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iii) **No contar con contenedores de colores para la segregación de sus residuos sólidos, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° de dicha norma.**
- (iv) **No realizar una adecuada gestión de sus residuos sólidos peligrosos, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° de dicha norma.**

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, en el extremo que ordenó a Génesis E.I.R.L. la medida correctiva consistente en acreditar el uso de la trampa de grasa con decantador y el tanque coagulador, los cuales forman parte del sistema de tratamiento de efluentes.

Finalmente se revoca la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Génesis E.I.R.L., por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM”.

Lima, 26 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Génesis E.I.R.L.¹ (en adelante, **Génesis**) es titular de la licencia de operación de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 1 754 cajas/turno², ubicada en el jirón José Olaya, manzana I, lotes del 2 al 7, asentamiento humano Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Por Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Plan Ambiental Complementario Individual en la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Génesis hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, **Pacpe del EIP**).
3. El 24 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **supervisión regular del año 2012**), durante la cual se detectó el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Génesis, tal como consta en el Informe N° 21-2013-OEFA/DS-PES del 5 de febrero de 2013³ (en adelante, **Informe de Supervisión**); y en el Informe Técnico Acusatorio N° 39-2013-OEFA/DS del 21 de marzo de 2013⁴ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 670-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de agosto de 2013⁵, notificada el 16 de agosto de 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20282898129.

² Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 005-2004-PRODUCE/DNEPP del 13 de enero de 2004.

³ Dicho informe se encuentra contenido en un medio magnético (CD) que obra a foja 74.

⁴ Fojas 74 a 82.

⁵ Fojas 87 a 95.

⁶ Foja 97.



(en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Génesis.

5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI⁸ del 30 de noviembre de 2015, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Génesis⁹, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1¹⁰:

⁷ Dichos descargos fueron presentados mediante el escrito N° 027696 del 9 de setiembre de 2013 (fojas 99 a 112).

⁸ Fojas 162 a 182.

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- Acumuló residuos hidrobiológicos en las tuberías y en la poza de recepción de efluentes.
- No instaló cajas de registro.
- No presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al período 2012-I.
- No presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al período 2012-II.
- No presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al período 2012-III.
- No contaba con almacén central de residuos sólidos peligrosos.

Presuntas conductas infractoras previstas en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (conductas del i al v) y en el literal d) del numeral 2 del artículo 145°, en concordancia con el numeral 2 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (conducta vi).

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Génesis

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva y tipificadora
1	No instaló el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado por Resolución Directoral N°019-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE) ¹¹ .
2	No contaba con una trampa de sólidos, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado por Resolución Directoral N°019-2010-PRODUCE/DIGAAP.	
3	No efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al período 2012-I, conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP.	
4	No efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al período 2012-II, conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP.	
5	No efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al período 2012-III, conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP.	
6	Operó su planta de enlatado sin utilizar la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes.	Numeral 65 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹² .
7	No contaba con contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos.	Artículo 55° y numeral 2 del artículo 25° en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) ¹³ .

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de marzo de 2001.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

¹² DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

65. Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos o, teniéndolos, no utilizarlos.

(...)

¹³ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 55°.- Segregación de residuos



8	No realizó una adecuada gestión de sus residuos peligrosos.	Artículo 38° en concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM. ¹⁴
---	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se ordenó a Génesis el cumplimiento de una medida correctiva conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 2¹⁵:

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

(...)

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

¹⁴ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI declaró que no resultaba pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 al 5 y 7 al 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Operó su planta de enlatado sin utilizar la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes.	Acreditar el uso de la trampa de grasa con decantador y el tanque coagulador, los cuales forman parte del sistema de tratamiento de efluentes.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se acredite la operatividad y uso de las trampa de grasa con decantador y del tanque coagulador, los cuales forman parte del sistema de tratamiento de efluentes.

Fuente: Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Con relación al incumplimiento de los compromisos asumidos por Génesis en el Pacpe del EIP

Sobre la instalación de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos (Conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

a) La DFSAI indicó que conforme a lo señalado en el artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**), así como en el artículo 78° y numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el titular de la actividad pesquera se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

b) En ese sentido, la primera instancia administrativa indicó que en el Pacpe del EIP se observa que Génesis señaló que implementaría rejillas verticales revestidas con mallas metálicas de 7, 5, 3 y 1 mm de abertura instaladas a cada 3, 10, 17 y 24 m de distancia, respectivamente, del punto de donde se origina el afluente, para reducir el transporte de sólidos y retener las grasas, minimizando así la descarga de estos a la poza de tratamiento.

Sin embargo, la citada instancia indicó que en la supervisión regular del año 2012, la DS observó que Génesis no implementó dicho sistema en las canaletas, lo cual se sustenta también con las fotografías N°s 7 y 9 del Informe de Supervisión.

c) De otro lado, sobre lo indicado por Génesis, en relación a que ya tiene implementado el Pacpe del EIP en un 60%; así como que dichas rejillas se



encontraban instaladas en su EIP, no obstante, al momento de la supervisión las mismas habrían sido retiradas para su mantenimiento; la DFSAI señaló que tal hecho no fue comunicado a los supervisores durante la diligencia.

Asimismo, sostuvo que las fotografías remitidas por Génesis para acreditar la supuesta instalación de estas rejillas en la red de canaletas, no desvirtúan los hechos imputados, toda vez que de las mismas no se desprende que a la fecha de la supervisión estuviesen efectivamente instaladas.

- d) Finalmente, sobre lo alegado por el recurrente respecto de que los residuos sólidos recuperados son comercializados a empresas autorizadas, por lo que no utilizar estas rejillas le generaría pérdidas económicas, la primera instancia administrativa señaló que la disposición de los residuos sólidos es independiente de la obligación de implementar las rejillas verticales en la red de canaletas.

Sobre la implementación de una trampa de sólidos (Conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

- e) La DFSAI indicó que en el Pacpe del EIP, Génesis se comprometió a que la planta contaría con trampas de sólidos que le permitan disminuir la cantidad de sólidos durante el tratamiento; sin embargo, en la supervisión regular del año 2012 la DS detectó que no contaba con las mismas.
- f) En relación a lo sostenido por el administrado en cuanto a que cuenta con cuatro trampas de retención de sólidos, la DFSAI sostuvo que Génesis no presentó medio probatorio alguno para sustentar dicha afirmación.

E.N.M.

Sobre la realización de los monitoreos de efluentes correspondientes a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III (Conductas infractoras descritas en los numerales 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

- g) La DFSAI señaló que Génesis asumió en el Pacpe del EIP realizar monitoreos trimestrales de sus efluentes, tomando como referencia el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE del 13 de enero de 2002; sin embargo en la supervisión regular del año 2012 la DS constató que Génesis no presentó sus reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012.
- h) En relación a lo alegado por el apelante sobre que el incumplimiento de la realización de dichos monitoreos se debía a los desbalances económicos por los que atravesaba como consecuencia de la irregularidad de la producción, la primera instancia sostuvo que ello no lo exime de su compromiso ambiental de efectuar monitoreos de efluentes con una frecuencia trimestral.

Sobre la utilización de la trampa de grasa con decantador y el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes (Conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

- i) La DFSAI indicó que en el Pacpe del EIP se observa que Génesis señaló la implementación, entre otros, de una trampa de grasa con decantador de 60 m³ y un tanque coagulador de 6m³ como parte del sistema de tratamiento de efluentes; sin embargo en la supervisión del año 2012, la DS advirtió que si bien el administrado contaba con una trampa de grasa con decantador y un tanque coagulador pertenecientes al sistema de tratamiento de efluentes; estos no eran empleados para el tratamiento de los mismos, conforme se advierte de la fotografía N° 30 del Informe de Supervisión.
- j) De otro lado, en cuanto a lo sostenido por el apelante sobre que dado la significativa inversión económica realizada para la obtención de dichos equipos, resultaría ilógico que no los utilizase, por lo que solicitaba una nueva supervisión que verifique el empleo de los mismos, la primera instancia señaló que dicho argumento no desvirtúa lo detectado en la supervisión del año 2012.

Con relación a la evaluación del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos

Sobre la implementación de contenedores de colores para la segregación de residuos sólidos (Conducta infractora descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

- k) La DFSAI señaló que en razón de lo dispuesto en los artículos 10°, 55° y el numeral 2 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Génesis se encuentra obligado a realizar una adecuada segregación de residuos sólidos considerando sus características físicas, químicas y biológicas; asimismo, debe contar con dispositivos de almacenamiento adecuados. Al respecto, el literal a) del numeral 1 del artículo 145° de dicho reglamento regula como infracción leve la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de actividades de residuos.

Sin embargo, la primera instancia indicó que la DS verificó que Génesis no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su EIP, lo que se reflejó en que no contaba con contenedores de colores. Dicha afirmación se complementa con las fotografías N°s 41 y 42 del referido informe.

- l) Sobre lo indicado por Génesis en su escrito de descargos respecto de que el día de la supervisión el EIP se encontraba en proceso de cierre de producción, situación que probablemente motivó la utilización de áreas colaterales para algunos procesos e impidió que se observase que sí contaba con contenedores de colores para la segregación de sus residuos sólidos, como lo sustentaría en las fotografías que adjuntó a dicho escrito; la DFSAI sostuvo que estas imágenes no lo eximían de responsabilidad, puesto que en la supervisión se verificó lo contrario.



Sobre la realización de una adecuada gestión de los residuos sólidos peligrosos (Conducta infractora descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

- m) La DFSAI señaló que en razón de lo dispuesto en los artículos 10° y 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Génesis se encuentra obligado a realizar una adecuada gestión de sus residuos sólidos peligrosos. Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 145° de dicho reglamento regula como infracción grave el incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

Sin embargo, la primera instancia indicó que la DS constató que Génesis no realizó una adecuada gestión de sus residuos sólidos peligrosos (específicamente hidrocarburos R-500) en su EIP, los mismos que generaron otros residuos peligrosos.

- n) Por otro lado, sobre lo señalado por el apelante en relación a que sus residuos industriales peligrosos son recogidos, transportados y dispuestos en rellenos de seguridad por parte de la EPS-RS semestralmente, así como que los aceites lubricantes usados son recogidos y procesados por la EC-RS anualmente, la DFSAI señaló que dicha afirmación no desvirtúa el hecho imputado, puesto que la disposición final que el administrado realice con sus residuos sólidos peligrosos es independiente de la gestión y acondicionamiento adecuado de los mismos.

Sobre las medidas correctivas a imponer a Génesis

- o) Respecto de las conductas infractoras N°s 1, 7 y 8, la DFSAI señaló que en el Informe N° 182-2015-OEFA/DS del 26 de octubre de 2015 (en adelante, **Informe N° 182**), la DS indicó que en supervisiones realizadas de manera posterior a la evaluada en el presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó que el administrado subsanó las conductas infractoras, por lo que no correspondía dictar medidas correctivas por las mismas¹⁶.
- p) Por otro lado, en relación a las conductas infractoras N°s 3, 4 y 5, la primera instancia administrativa indicó que mediante Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo de 2015, recaída en el Expediente N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS, la DFSAI ya resolvió ordenar a Génesis una medida correctiva que asegure la reversión de los efectos causados por sus conductas¹⁷, por lo que la corrección de las mismas está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución directoral.

¹⁶ En ese sentido, respecto de la conducta infractora N° 1, la DFSAI señaló que su subsanación fue constatada durante la supervisión realizada del 16 al 17 de febrero de 2015, mientras que en relación a las conductas infractoras 7 y 8, las subsanaciones se realizaron durante las supervisiones efectuadas del 18 al 19 de agosto de 2014 y del 16 al 17 de febrero de 2015.

¹⁷ Cabe señalar que si bien la medida correctiva correspondía a la realización de monitoreos correspondientes al año 2013, el objeto de la misma, esto es, capacitar al administrado en la correcta realización de monitoreos ambientales, permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos.

- q) Finalmente, en lo referente a la conducta infractora N° 6, la DFSAI señaló que en el Informe N° 182, la DS indicó que Génesis no subsanó la conducta infractora¹⁸, por lo que impuso la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
8. El 9 de febrero de 2016, Génesis interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- (i) Génesis señaló que mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2015, en respuesta a la medida correctiva N° 6 ordenada mediante Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI y recaída en el Expediente N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS, habría acreditado la implementación de las rejillas verticales y de la trampa de sólidos²⁰. La instalación de las mismas se verificaría en las fotografías que adjunta a su recurso de apelación.
 - (ii) Por otro lado, el administrado alegó que habría efectuado los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III. Asimismo, a través de *"la respuesta a la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI"*, habría capacitado al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales, para demostrar tal afirmación, presenta las fotografías tomadas durante dicha capacitación, así como un certificado del mismo.
 - (iii) Génesis señaló que para demostrar la utilización de la trampa de grasa con decantador y el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes, adjunta un *"informe técnico con galería fotográfica y material visual (video)"* en los cuales se evidenciaría la operatividad de dichos equipos.
 - (iv) Adicionalmente, el recurrente indicó que a través de fotografías en planta pertenecientes a su *"plan de manejo de residuos peligrosos del año 2013"*, acreditaría la existencia de contenedores de colores en dicho periodo.
 - (v) En relación a la gestión de sus residuos sólidos peligrosos, señaló que estaría realizando una adecuada gestión los mismos, definiendo y clasificándolos²¹, en su plan de manejo de residuos sólidos del año 2013²².

¹⁸ Según lo constatado en las supervisiones realizadas del 18 al 19 de agosto de 2014; y del 16 al 17 de febrero de 2015.

¹⁹ Fojas 187 a 222. Cabe señalar que el administrado solicitó la *"nulidad de la resolución impugnada (...)"* así como que *"se revoque la resolución impugnada y reformándola se ordene el archivo definitivos (sic) del presente procedimiento administrativo sancionador (...)"*.

²⁰ Respecto de estas rejillas señaló que las mismas tienen una longitud de 0.6 m; ancho de 0.5 m y diámetro de ¼ de pulgada. Por otro lado, en cuanto a las características de la trampa de sólidos indicó que cuenta con una longitud de 1 m; ancho de 0.5 m; altura de 0.3 m; área de 0.5 m² y volumen de 0.15 m³. Asimismo, describió las cualidades de esta trampa relacionadas a su instalación, implementación y operatividad.

²¹ El administrado refiere que la clasificación de dichos residuos se divide en reaprovechables y no reaprovechables.



- (vi) Asimismo, indicó que no tuvo intencionalidad de incurrir en las infracciones imputadas, siendo que estas no constituirían una conducta repetitiva por parte de la empresa; así como que las mismas no han ocasionado perjuicios; por lo que debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) y no caer en exceso de punición; por otro lado señaló que no cuenta con los medios económicos suficientes para adecuarse a la normativa ambiental de manera instantánea.
- (vii) Finalmente, Génesis sostuvo que debe respetarse su derecho a la defensa y que el presente procedimiento administrativo sancionador le ocasiona agravio de carácter moral y psicológico, así como que atenta contra la seguridad jurídica por no respetar los principios constitucionales.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁴

²² Cabe señalar que Génesis, a través de los anexos de su apelación, adjuntaría segmentos de su plan de manejo de residuos sólidos del año 2013 referentes a la descripción de la segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos por colores y clases; una foto de su almacenamiento central en el cual también realizaría dicha segregación; así como la indicación del volumen, composición y medidas de manejo de sus residuos.

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

²⁵ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁸ **LEY N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:



encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) como derecho fundamental³³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.

19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁸.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico

³³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.



nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad por parte de Génesis por incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Pacpe del EIP.
- (ii) Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad por parte de Génesis por la incorrecta segregación de sus residuos sólidos y el inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
- (iii) Si los criterios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 deben ser tomados en cuenta a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Génesis.
- (iv) Si se ha vulnerado el derecho de defensa de Génesis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1. Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad por parte de Génesis por incumplir los compromisos ambientales asumidos en el Pacpe del EIP.

24. Sobre el particular, debe mencionarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴⁰.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁰ LEY N° 28611.

25. Asimismo, el artículo 76° de la Ley N° 28611⁴¹, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977⁴² establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, los cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
26. En tal sentido, mediante Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE se estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **Pacpe**) de la bahía El Ferrol, con la finalidad de optimizar el manejo de los efluentes en la referida bahía correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. En tal sentido, el artículo 3° de dicho instrumento dispuso que debían acogerse al Pacpe las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente (las cuales realicen descargas de efluentes en la bahía El Ferrol), y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴¹ LEY N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

⁴² DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.



a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas [vigente en ese entonces] con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar el Pacpe de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen⁴³.

27. En dicho contexto, Génesis, como titular de la licencia de operación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos ubicada en la zona de la bahía El Ferrol⁴⁴ –y a fin de cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE– presentó el Pacpe del EIP ante Produce, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral 019-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010. Dicho instrumento contiene compromisos ambientales asumidos por el administrado a efectos de no superar los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
28. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.

Sobre la instalación de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos y la implementación de una trampa de sólidos (Conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

29. De la revisión del Pacpe del EIP se observa que, para efectos de optimizar los equipos del proceso que generan efluentes, Génesis asumió, entre otros, los siguientes compromisos⁴⁵:

⁴³ DECRETO SUPREMO N° 020-2007-PRODUCE, establecen Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la Bahía El Ferrol, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2007.

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE)

Establézcase el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario el mismo que podrá ser biológico, químico, o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

⁴⁴ Mediante la Resolución Directoral N° 005-2004-PRODUCE/DNEPP de fecha 13 de enero de 2004, Produce otorgó a Génesis licencia para la operación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 1 754 cajas/turno en el EIP ubicado en el jirón José Olaya, manzana 1, lotes del 2 al 7, asentamiento humano Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

⁴⁵ Folio 117 del Pacpe del EIP.

"V. OPTIMIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DEL PROCESO QUE GENERAN EFLUENTES

5.1 Propuesta tecnológica para el PACPE de GENEISIS E.I.R.L.

La propuesta se hace considerando (...) la existencia de algunos equipos en planta y que pueden ser empleados para minimizar la inversión del sistema de tratamiento; en tal sentido se recomienda la siguiente implementación:

(...)

- En los desagües de las salas de proceso se instalarán [sic] rejillas verticales revestidas con mallas metálicas que disminuirán progresivamente de 7, 5, 3 y 1 mm de abertura, instaladas a cada 3, 10, 17 y 24 m respectivamente, de distancia, del punto de donde se origina el efluente; para reducir el transporte de sólidos y retener las grasas, minimizando así la descarga de estos a la poza de tratamiento (...).
(Subrayado agregado)

30. Del compromiso antes señalado, se desprende que Génesis implementaría rejillas verticales revestidas con mallas metálicas en las salas de procesos, con el fin de reducir el transporte de sólidos y retener las grasas, minimizando así la descarga de estos a la poza de tratamiento.
31. Sin embargo, debe señalarse que en el Informe de Supervisión, se observa que en la supervisión regular del año 2012, la DS detectó los siguientes hallazgos⁴⁶:

"V. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

5.2. Tratamiento de Efluentes

(...)

5.2.2. Efluentes de la zona de lavado y escamado

(...)

Durante la inspección no se evidenció la existencia de rejillas verticales, ni cajas de registros para la captura de los residuos hidrobiológicos. (...)

El administrado no cuenta con las rejillas verticales, para la retención de sólidos, (...)

VIII. HALLAZGOS

8.1 El administrado no ha implementado el sistema de rejillas verticales, para la retención de residuos hidrobiológicos en las canaletas de la empresa industrial pesquera a lo que se comprometió en sus instrumentos de gestión ambiental (...).

(Subrayado agregado)

32. Es pertinente señalar que este hallazgo se sustenta en la fotografía N° 9⁴⁷ del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación:

⁴⁶ Folios 72 y 82 del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a foja 74 del expediente.

⁴⁷ Folio 81 (reverso) del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a foja 74 del expediente.

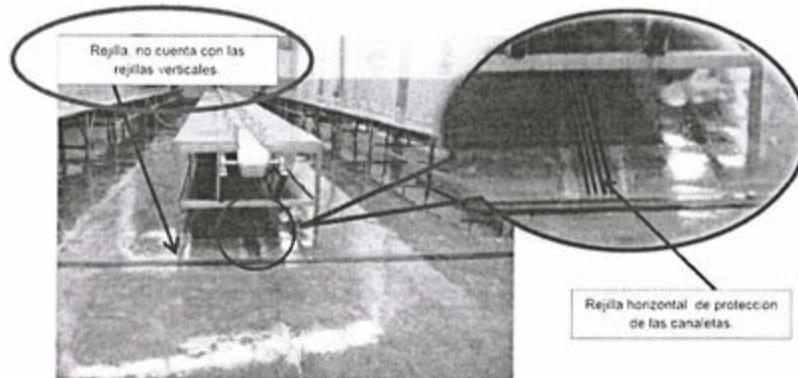


Foto N° 9: Sala de proceso.

33. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Génesis no instaló el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos, compromiso asumido en el Pacpe del EIP; por lo que incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
34. Por otro lado, respecto del compromiso de implementar una trampa de sólidos, es pertinente indicar que Génesis consignó lo siguiente en el Pacpe del EIP ⁴⁸:

"2. RED DE DISTRIBUCIÓN DE DESAGÜE

La red de distribución de desagüe, se encuentra distribuida en todo lugar en donde la planta genera efluentes, y luego son evacuados fuera de Planta, según el tipo de proceso que se ha adoptado para cada tipo de efluente.

(...)

2.3. Descripción de los Sistemas de Tratamiento de Efluentes.

(...)

B. Trampa de sólidos

La planta cuenta con 4 trampas de retención de sólidos, las cuales permiten disminuir la cantidad de efluentes sólidos durante el tratamiento.

(...)" (Subrayado agregado)

35. De ello se verifica que el administrado señaló que el sistema de tratamiento de efluentes de su red de distribución de desagüe contaba con cuatro trampas de retención de sólidos que permitirían disminuir la cantidad de efluentes sólidos durante el tratamiento. Al respecto, en el Pacpe del EIP se comprometió a lo siguiente⁴⁹:

"V. OPTIMIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DEL PROCESO QUE GENERAN EFLUENTES

5.1 Propuesta tecnológica para el PACPE de GENEISIS E.I.R.L.

⁴⁸ Fojas 179 y 181 del Pacpe del EIP.

⁴⁹ Foja 117 del Pacpe del EIP.

La propuesta se hace considerando (...) la existencia de algunos equipos en planta y que pueden ser empleados para minimizar la inversión del sistema de tratamiento; en tal sentido se recomienda la siguiente implementación:

(...)

- Rediseñar la estructura en forma de "L", de las trampas instaladas en las cajas de registro, para facilitar la retención y mejorar el recojo de los residuos hidrobiológicos.(...)⁵⁰ (Subrayado agregado)

36. Sin embargo, debe señalarse que el supervisor detectó la ausencia de trampa de sólidos en el EIP conforme fue descrito en el fotografía N° 7 del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación⁵¹:



Foto N° 7: Lugar de la trampa de sólidos.

37. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Génesis no contaba con una trampa de sólidos, compromiso asumido en el Pacpe del EIP; por lo que incurrió en la

⁵⁰ Ello también fue consignado en el Anexo de la Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP, correspondiente al Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, de la siguiente manera:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
(...)						
1	<u>Rediseño de estructura de trampa de sólidos</u>		2000.00			
(...)						

⁵¹ Folio 81 del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a foja 74 del expediente.

infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

38. Respecto de dichas conductas infractoras, en su recurso de apelación, Génesis indicó que, mediante escrito del 9 de noviembre de 2015 (presentado a la DFSAI en respuesta al requerimiento de información de la primera instancia administrativa sobre el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI⁵²), habría acreditado la implementación de rejillas verticales y de la trampa de sólidos. Además, el administrado sostuvo que la instalación de dichos equipos se observaría en las fotografías que adjunta a su recurso de apelación.
39. Sobre el particular, esta Sala Especializada considera que debe analizarse si en el presente procedimiento se ha verificado plenamente los hechos que sirvieron como base para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Génesis por las conductas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁵³.
40. De manera adicional, debe señalarse que, si bien el artículo 162° de la Ley N° 27444⁵⁴ dispone que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley⁵⁵, no resulta menos cierto que es potestad de los administrados aportar pruebas

⁵² La Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI fue emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

⁵³ LEY N° 27444.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁵⁴ LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵⁵ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

a fin de demostrar que los argumentos de la decisión administrativa no existen tal como los interpreta el funcionario instructor⁵⁶.

41. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444⁵⁷ prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo dispone:

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

42. De manera adicional, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)⁵⁸ dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
43. En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones. En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad de la administrada, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁵⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 484.

⁵⁷ LEY N° 27444.
Artículo 43.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
43.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.
43.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica.

⁵⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.
Artículo 16°.- Documentos Públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.



nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.

44. En el presente caso, tal como ha sido desarrollado en los considerandos 29 a 37 de la presente resolución, de acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la supervisión regular del año 2012 en el EIP de titularidad de Génesis, entre otras conductas, se detectó lo siguiente:
- Génesis no había instalado el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos.
 - Génesis no contaba con una trampa de sólidos.
45. Por tanto, esta Sala Especializada considera que con el Informe de Supervisión se comprueba que al momento de la supervisión regular del año 2012 Génesis no contaba con dichos equipos en su EIP.
46. En cuanto a lo sostenido por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala Especializada advierte que el escrito al cual hace referencia Génesis no resulta pertinente a efectos de desvirtuar la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por parte del administrado por no instalar el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos, pues tal como refirió el propio recurrente, dicho escrito fue presentado a efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI, entre las cuales no se encuentra la instalación del sistema de rejillas verticales⁵⁹.
47. Asimismo, en opinión de este Órgano Colegiado, dicho escrito tampoco logra desvirtuar la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por parte del administrado por no contar con una trampa de sólidos, en la medida que el mismo contiene fotografías que no tienen fecha cierta y por lo tanto no evidencian que dicho equipo haya estado implementado al momento de la supervisión en cuestión.

⁵⁹ Al respecto, cabe señalar que las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo de 2015, fueron:

- Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.
- Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque pulmón de 50 m³ en reemplazo de un (1) tanque pulmón de 20 m³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero PACPE.
- Implementar un (1) tanque para espuma
- Implementar un (1) tanque de retención.
- Implementar una (1) trampa de grasa con decantador de 60 m³ de capacidad.
- Implementar un (1) rediseño de estructuras de trampas de sólidos
- Implementar un tamiz rotativo con malla de 0,5 mm.
- Implementar un (1) sistema para adicionar floculantes y coagulantes.
- Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de un (1) tanque de neutralización de 4 m³ en reemplazo de un (1) tanque de neutralización de 50 m³ previsto en su Plan Ambiental Complementario Pesquero PACPE.
- Implementar un (1) tanque de almacenamiento de 25 m³ de capacidad.

48. De igual manera, en cuanto a lo señalado por Génesis sobre que la instalación de dichos equipos (el sistema de rejillas verticales y la trampa de sólidos) se observaría en las fotografías que adjunta a su recurso de apelación, resulta pertinente indicar que estas vistas fotográficas no enervan lo verificado en la supervisión regular del año 2012 en cuanto a la ausencia de los equipos en cuestión durante dicha diligencia, dado que tampoco tienen fecha cierta. Además, debe tenerse presente que durante la supervisión del año 2012 el administrado no informó a la autoridad que contaba con dichos equipos.
49. Por otro lado, debe indicarse que el artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶⁰ establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, habiéndose determinado que Génesis no había instalado el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos ni contaba con la trampa de sólidos al momento de la supervisión regular del año 2012, cualquier subsanación respecto de los hechos detectados en la referida supervisión no la eximen de responsabilidad administrativa. En consecuencia, debe desestimarse lo señalado por la citada empresa en cuanto a este extremo de su recurso de apelación.
50. En tal sentido, esta Sala Especializada considera que se encuentra acreditado que Génesis no contaba con rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos ni con trampa de sólidos al momento de efectuarse la supervisión al EIP, razón por la cual incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no cumplir con sus compromisos ambientales asumidos ante la autoridad competente.

Sobre la realización de los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III (Conductas infractoras descritas en los numerales 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

51. De la revisión del Pacpe del EIP⁶¹ se observa que, para efectos del levantamiento de observaciones relacionadas con su programa de monitoreo, el administrado se comprometió a realizar monitoreos trimestrales respecto de sus efluentes de proceso, de aguas residuales y de limpieza de equipos y planta del EIP, en los siguientes términos:

"7. En el programa de Monitoreo, deberá especificar cada uno de los parámetros, la frecuencia y los respectivos puntos de monitoreos [sic], con la finalidad de cumplir con el D.S. N° 010-2008-PRODUCE referente a los LMP.

⁶⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁶¹ Fojas 216 y 217 del Pacpe del EIP.



Génesis E.I.R.L., basándose en la R.M. N° 003-2002-PRODUCE, es que define un programa de monitoreo trimestral, de sus efluentes de acuerdo al protocolo establecido para tal fin, así como para la eficiencia de los sistemas de tratamiento que cumplan con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE (...)".

52. Sin embargo, según lo registrado en el Acta de Supervisión N° 88⁶², se observa que en la supervisión regular del año 2012 la DS detectó que Génesis no presentó reportes de monitoreo de sus efluentes; tal hallazgo también se reportó en el Informe de Supervisión:

"V. HALLAZGOS

(...)

8.4 El administrado no presenta reportes de los monitoreos de sus efluentes industriales, a lo que se comprometió en su PACPE y en la absolución a las observaciones técnico ambiental [sic] efectuadas al PACPE (...)"

(Subrayado agregado).

53. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme al compromiso asumido en el Pacpe del EIP; conductas tipificadas como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por lo que declaró la existencia de responsabilidad del recurrente en estos extremos.
54. En su recurso de apelación, Génesis señaló que habría efectuado los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III. Asimismo, indicó que a través de "la respuesta a la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI", habría capacitado al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales; para demostrar tal afirmación, presenta las fotografías tomadas durante dicha capacitación, así como un certificado del mismo.
55. Sobre el particular, cabe indicar que tal como se mencionó en el considerando 52 de la presente resolución, durante la supervisión regular del año 2012 se detectó que Génesis no realizó dichos reportes, lo cual se presume cierto, salvo prueba en contrario, según el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, siendo que el administrado no ha aportado medio probatorio alguno que desvirtúe lo constatado por el supervisor. En ese sentido, lo alegado por el administrado sobre que habría efectuado los monitoreos correspondientes no desvirtúa la conducta infractora, toda vez que carece de sustento.
56. Por otro lado, en relación a lo señalado por el recurrente sobre que habría implementado la medida correctiva relacionada a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales, medida ordenada mediante Resolución

⁶² Folios 69 del Informe de Supervisión (Anexo 1) que obra en medio magnético (CD), a foja 74 del expediente.

Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI⁶³, cabe señalar que dicho argumento⁶⁴ no es pertinente para desvirtuar la presente conducta infractora, dado que el cumplimiento de medidas correctivas dictadas con anterioridad al presente procedimiento administrativo sancionador no enerva la responsabilidad del administrado por otras infracciones. Asimismo, en el presente procedimiento la resolución apelada no ha ordenado medidas correctivas en relación a esta conducta.

57. Finalmente, esta Sala considera que se encuentra acreditado que Génesis no cumplió realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, incurriendo de esta manera en el tipo infractor previsto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no cumplir con su compromiso ambiental asumido ante la autoridad competente.

Sobre la utilización de la trampa de grasa con decantador y el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes (Conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

58. En el Anexo de la Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP, correspondiente al Cronograma de Implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero, Génesis se comprometió a instalar una trampa de grasa con decantador de 60m³, así como un tanque coagulador de 6m³, conforme al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
(...)						
1	Trampa de grasa con decantador de 60 m ³		11000.00			
(...)						
1	Tanque coagulador 6m ³				35000.00	
(...)						

59. Cabe señalar que si bien del Informe de Supervisión se observa que en la supervisión regular del año 2012, la DS constató que el administrado contaba con una trampa de grasa y con un coagulador, la Autoridad de Supervisión Directa indicó que dichos equipos no estaban funcionando, conforme se describe a continuación⁶⁵.

⁶³ Cabe señalar que dicha medida correctiva fue ordenada respecto de la falta de realización de monitoreos de efluentes, de cuerpo receptor y de calidad de aire correspondientes al año 2013.

⁶⁴ Así como las fotografías y certificados de dicha capacitación.

⁶⁵ Folio 72 y 77 (reverso) del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a foja 74 del expediente.

**"V. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

5.2. Tratamiento de Efluentes

(...)

5.2.4. Tratamiento de efluentes de la planta.

(...)

Después de pasar por el Rommel el efluente debería ser tratado por una trampa de grasa, en el momento de la inspección este equipo no funcionaba.

(...)

De [sic] la trampa de grasa la espuma debería ser tratado [sic] mediante un coagulador el que al momento de la inspección no estaba en funcionamiento.

(...)

VIII. HALLAZGOS

(...)

8.3 (...) durante la supervisión se observó que el administrado, no emplea la trampa de grasa con decantador ni el coagulador térmico, para el tratamiento de sus efluentes (...). (Subrayado agregado)

60. En virtud de ello, esta Sala considera que ha quedado acreditado que Génesis no operó la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001- PE.
61. En relación a lo argumentado por Génesis en su recurso de apelación, en el sentido que cuenta con una trampa de grasa con decantador y tanque coagulador, para lo cual adjunta un informe técnico; así como que estos equipos se encuentran operativos –para lo cual adjunta un video como prueba–, debe indicarse que lo señalado por el administrado es irrelevante para desvirtuar la responsabilidad administrativa sobre la conducta infractora, toda vez que la misma refiere a la falta de operación de los equipos al momento de la supervisión.
62. Asimismo debe precisarse que si bien los equipos estaban instalados, al encontrarse inoperativos, no cumplían su finalidad, esto es, separar las grasas para su respectivo aprovechamiento y recuperación (trampa de grasa); así como lograr la neutralización de la carga⁶⁶ (tanque coagulador).
63. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar lo señalado en el considerando 49 de la presente resolución, en cuanto a que el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶⁷ establece que el cese de la conducta que constituye

⁶⁶ La neutralización de la carga consiste en introducir en el agua un producto químico denominado coagulante, con el fin de formar flóculos (partículas aglutinadas).

⁶⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.**
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo cual dicha conducta resulta sancionable, siendo que la posible subsanación posterior no enerva la responsabilidad administrativa. En consecuencia, debe desestimarse lo señalado por la citada empresa en cuanto a este extremo de su recurso de apelación.

64. Asimismo, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI en el extremo que impuso la medida correctiva correspondiente a acreditar el uso de la trampa de grasa con decantador y el tanque coagulador, los cuales forman parte del sistema de tratamiento de efluentes.

V.2. Si correspondía determinar la existencia de responsabilidad por parte de Génesis por la incorrecta segregación de sus residuos sólidos y el inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

Sobre la implementación de contenedores de colores para la segregación de residuos sólidos (Conducta infractora descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

65. El artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM regula la segregación de los residuos sólidos⁶⁸, conforme al siguiente detalle:

Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento." éste

66. Como puede apreciarse, la finalidad de la norma antes citada es lograr que los administrados agrupen determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para que los mismos sean manejados en forma especial mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes a fin de facilitar su tratamiento, reaprovechamiento y comercialización.

67. En el presente caso, durante la supervisión regular del año 2012 en el EIP, la DS observó lo siguiente:

⁶⁸ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 16°.- Segregación

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

LEY N° 27314.

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

"VIII. HALLAZGOS

(...)

8.5. El administrado no realiza una segregación adecuada de sus residuos sólidos, no aplica la Norma Técnica N° NTP 900.058-2005(...)⁶⁹

(Subrayado agregado)

68. Dicho hallazgo se complementó con las fotografías N°s 41 y 42 contenidas en el Informe de Supervisión⁷⁰, en las cuales se aprecia la mezcla y acumulación de residuos sólidos peligrosos (trapos y cartones con hidrocarburos) y no peligrosos (latas, cartones, botellas de plástico, entre otros), de la siguiente manera:

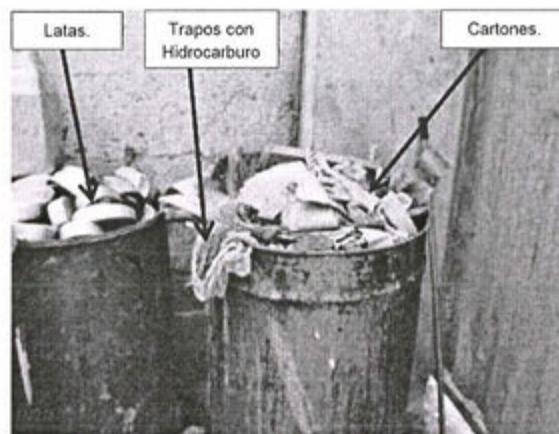


Foto N° 41: Residuos mal segregados.



Foto N° 42: Residuos mal segregados en la zona que consideran almacén central.

⁶⁹ Folio 72 (reverso) del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a foja 74 del expediente.

Cabe señalar que la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 establece un código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos

⁷⁰ Folio 73 y reverso del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a foja 74 del expediente.

69. En virtud de dicho hallazgo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 670-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI señaló que correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Génesis por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25° y el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo cual configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del dicha norma.⁷¹

⁷¹ Mediante la Resolución Subdirectoral N° 670-2013-OEFA/DFSAI/SDI la SDI señaló lo siguiente:

"II.3.1 Hecho detectado: Se constató que el EIP de la empresa Génesis no cuenta con contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos.

56. El inciso 2 del artículo 25 del RLGRS establece como una de las obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, el caracterizar los residuos sólidos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para tal fin.
57. El artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
58. (...)
59. En ese sentido y de acuerdo a la normativa citada en los párrafos precedentes, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión municipal, el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos. Para ello, es necesario que desde su generación los residuos sean segregados de manera que faciliten su identificación para el reaprovechamiento o disposición adecuada.
60. Al respecto, el literal a) del inciso 1 del artículo 145° del RLGRS, prescribe como infracción leve la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.
61. En la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre de 2012, se observó recipientes sin identificación que contenían residuos sólidos variados, lo cual implicaría una mala segregación de los mismos.
62. De lo expuesto, se advierte un posible incumplimiento a la normativa ambiental por parte de la administrada, el cual se encuentra enmarcado en el literal a) del inciso 1 del artículo 145° del RLGRS, siendo sancionable de acuerdo a lo descrito en el inciso 1 del artículo 147° del mismo cuerpo legal. En consecuencia, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Génesis E.I.R.L. imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
(...)			
12	Se evidenció que la empresa Génesis no cuenta con contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos.	<ul style="list-style-type: none"> • Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	(...)



- 70. Luego del análisis de los medios probatorios aportados por Génesis, la DFSAI concluyó que durante la supervisión regular del año 2012 se detectó que el administrado no implementó contenedores de colores para realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos, lo cual generó el incumplimiento lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25° y el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo cual configuró la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 145° de dicho cuerpo legal.
- 71. En su recurso de apelación, Génesis indicó que a través de fotografías en planta pertenecientes a su "plan de manejo de residuos peligrosos del año 2013", acreditaría la existencia de contenedores de colores en dicho periodo.
- 72. Al respecto, debe indicarse que para el presente caso resulta extemporáneo que el administrado haya previsto implementar contenedores de colores en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, toda vez que el hallazgo del cual se derivó la conducta infractora descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, fue detectado durante la supervisión regular del año 2012 y no en una diligencia de supervisión realizada en el año 2013.
- 73. Además el hecho de contemplar la implementación de los contenedores en cuestión en sus planes de manejo de residuos sólidos no implica que esta haya sido realizada efectivamente por el administrado, pues en la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador se detectó lo contrario; en consecuencia debe desestimarse lo alegado por la recurrente en este extremo de su recurso.
- 74. En tal sentido, esta Sala Especializada considera que se encuentra debidamente acreditado que Génesis incumplió lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no haber implementado contenedores de colores para realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos.

Respecto del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- 75. Con relación al alcance de la obligación referida a la caracterización de los residuos sólidos, el numeral 2 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece lo siguiente:

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

(...)			
-------	--	--	--

"

76. De la disposición citada, se desprende que la caracterización constituye una obligación por parte del generador, la misma que debe ser ejecutada conforme con las disposiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como las normas técnicas referidas a la caracterización de los residuos sólidos.
77. Conforme con ello, esta Sala Especializada ha considerado en diversos pronunciamientos⁷² que la obligación de caracterización de los residuos sólidos constituye un estudio previo a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de los residuos sólidos (comprendidas desde la generación hasta la disposición final de los mismos)⁷³, toda vez que la caracterización constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se van a generar como resultado de los procesos efectuados por el titular de las actividades industriales.
78. En el presente caso, la DS detectó que el administrado no realizó una segregación sanitaria, segura y ambientalmente adecuada de sus residuos sólidos, toda vez que conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión y a lo observado en las fotografías N°s 41 y 42, se verificó la mezcla y acumulación de residuos (latas, trapos y cartones con hidrocarburos, cartones y botellas de plásticos, entre otros). Por consiguiente, esta Sala considera que, de los medios probatorios valorados por la SDI en la Resolución Subdirectoral N° 670-2013-OEFA/DFSAI/SDI y la DFSAI en la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI, no se advierte que el recurrente haya efectuado una inadecuada caracterización de sus residuos sólidos, toda vez que –conforme ha sido expuesto en los considerandos 76 y 77 de la presente resolución– la caracterización constituye un estudio efectuado con el fin de determinar las características y propiedades de los residuos sólidos generados como consecuencia de la actividad del titular, y por tanto se efectúa de manera previa a la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos.
79. En ese sentido, el incumplimiento del numeral 2 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM imputado por la SDI y determinado por la DFSAI no se encuentra debidamente acreditado sobre la base de los medios probatorios obrantes en el expediente (Informe de Supervisión y vistas fotográficas N° 41 y 42 del referido informe), los mismos que se encuentran referidos a la segregación de los residuos sólidos efectuada por Génesis en su EIP.
80. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que determinó que Génesis

⁷² Ver Resoluciones N°s 012-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 12 de junio de 2015, 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de agosto de 2015, 014-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 18 de abril de 2016, 018-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 19 de mayo de 2016, entre otras.

⁷³ **LEY N° 27314.**
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.



incumplió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en tal extremo.

81. A modo de conclusión, cabe precisar que esta Sala Especializada confirma la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó que la conducta infractora descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución que generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (pues ello se encuentra debidamente acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo señalado en los considerandos 67 a 74 de la presente resolución) y revoca la resolución apelada en el extremo que determinó que dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25° de la referida norma.

Sobre la realización de una adecuada gestión de los residuos sólidos peligrosos (Conducta infractora descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

82. El artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece como obligación que los administrados acondicionen los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en forma adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de dicho proceso (esto es, atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a las características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, así como a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga), y además que (ii) en el caso de los residuos sólidos peligrosos, estos sean contenidos en recipientes que los aislen del ambiente.
83. En el presente caso, durante la supervisión regular del año 2012 en el EIP, la DS verificó lo siguiente:

INFORME DE SUPERVISIÓN

"VIII. HALLAZGOS

(...)

8.6. El administrado, no realiza una adecuada gestión de sus residuos peligrosos, (hidrocarburos-R500), en el establecimiento industrial pesquero, los que generan residuos peligrosos (arena con hidrocarburos, trapos con residuos de hidrocarburos, recipientes contaminados etc.), los que tienen que ser dispuestos en forma ambientalmente adecuada (...)⁷⁴ (Subrayado agregado)

84. En virtud de dicho hallazgo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 670-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI señaló que correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Génesis por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo cual configuró la infracción prevista en el literal d) numeral 2 del artículo 145° del dicha norma⁷⁵, pues el administrado no realizó una adecuada gestión de sus

⁷⁴ Folio 72 (reverso) del Informe de Supervisión que obra en medio magnético (CD), a foja 74 del expediente.

⁷⁵ Mediante la Resolución Subdirectoral N° 670-2013-OEFA/DFSAI/SDI la SDI señaló lo siguiente:

residuos sólidos peligrosos, al no acondicionar de forma ambientalmente adecuada el residuo peligroso hidrocarburo R-500, generando, a su vez, conforme lo señalado por el supervisor, otros "residuos peligrosos (arena con hidrocarburos, trapos con residuos de hidrocarburos, recipientes contaminados etc.)".

85. Luego del análisis de los medios probatorios aportados por Génesis, la DFSAI concluyó que durante la supervisión regular del año 2012 se detectó que el administrado no realizó una adecuada gestión de sus residuos sólidos peligrosos, lo cual generó el incumplimiento lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento

"II.3.3 Hecho detectado: Se constató que el EIP de la empresa Génesis no realiza una adecuada gestión de sus residuos peligrosos"

68. El artículo 38° del RLGRS establece que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
69. El literal d) del inciso 2 del artículo 145° del RLGRS, prescribe como infracción grave el incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
70. Durante la supervisión se evidenció que en el EIP no se realizaba una adecuada gestión de los residuos peligrosos (hidrocarburo – R500), los cuales generaban otros residuos peligrosos tales como arena con hidrocarburos, trapos con residuos de hidrocarburos, recipientes contaminados con hidrocarburos, entre otros.
71. De lo expuesto, se advierte un posible incumplimiento a la normativa ambiental por parte de la empresa Génesis, el cual se encuentra enmarcado en el literal d) del inciso 2 del artículo 145° del RLGRS, siendo sancionable de acuerdo a lo descrito en el inciso 2 del artículo 147° del mismo cuerpo legal. En consecuencia, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Génesis E.I.R.L. imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
(...)			
14	Se constató que la empresa Génesis no realiza una adecuada gestión de sus residuos peligrosos.	<ul style="list-style-type: none"> • Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Inciso 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	(...)
(...)			

"



aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configuró la infracción prevista en el literal d) numeral 2 del artículo 145° de dicho cuerpo legal.

86. En su recurso de apelación, Génesis señaló que estaría realizando una adecuada gestión los mismos, definiéndolos y clasificándolos⁷⁶, en su plan de manejo de residuos sólidos del año 2013⁷⁷.
87. Sobre lo alegado, corresponde señalar que en caso el administrado haya realizado dicha clasificación, la misma no desvirtúa la conducta infractora descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que –reiterando lo señalado en el acápite anterior– el hallazgo del cual se derivó la referida conducta infractora, fue detectado durante la supervisión regular del año 2012 y no en una diligencia de supervisión realizada en el año 2013.
88. Asimismo, debe precisarse que contemplar medidas para una adecuada gestión de los residuos sólidos peligrosos en los planes de manejo no implica que las mismas hayan sido efectivamente adoptadas por Génesis; es así que en la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se verificó una gestión apropiada de sus residuos sólidos peligrosos; en consecuencia debe desestimarse lo alegado por la recurrente en este extremo de su recurso.

V.3. Si los criterios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 deben ser tomados en cuenta a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Génesis

89. Génesis indicó en su recurso de apelación que no tuvo intencionalidad de incurrir en las infracciones imputadas, siendo que estas no constituirían una conducta repetitiva por parte de la empresa; así como que las mismas no han ocasionado perjuicios; por lo que debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444 y no caer en exceso de punición; por otro lado señaló que no cuenta con los medios económicos suficientes para adecuarse a la normativa ambiental de manera instantánea.

90. Al respecto, debe indicarse que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas es de naturaleza objetiva, bastando la verificación de la conducta infractora para que el administrado deba asumir responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitadamente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor, o hecho determinante de tercero. En otras palabras, no es necesario verificar la intencionalidad de la persona natural o jurídica fiscalizada⁷⁸.

⁷⁶ El administrado refiere que la clasificación de dichos residuos se divide en reaprovechables y no reaprovechables.

⁷⁷ Cabe señalar que el administrado indicó que a través de los anexos de su apelación que adjuntó segmentos de su plan de manejo de residuos sólidos del año 2013 referentes a la descripción de la segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos por colores y clases; una foto de su almacenamiento central en el cual también realizaría dicha segregación; así como la indicación del volumen, composición y medidas de manejo de sus residuos.

⁷⁸ LEY 29325.
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

91. Asimismo, cabe precisar que el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁷⁹ ha previsto criterios o circunstancias a efectos de graduar la sanción, de manera tal que no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados; es decir, que sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa⁸⁰. Dichas circunstancias, en caso lleguen a configurarse "...**no afectan la comisión de la infracción administrativa misma... solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse**"⁸¹. (Resaltado agregado).
92. En consecuencia, establecida la responsabilidad por parte de un sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, como es el caso de Génesis, la autoridad administrativa

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Asimismo, dicho artículo ha sido desarrollado en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD. Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁷⁹ **LEY N° 27444.**

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁸⁰ Dichas circunstancias también han sido recogidas en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD:

Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
- (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
- (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
- (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
- (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.



aplicará los mencionados criterios a fin de aumentar o disminuir el quantum de la multa⁸².

93. Por tanto, los criterios recogidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 no tienen incidencia alguna a efectos de determinar si Génesis es o no responsable por la comisión de la infracción administrativa materia del presente procedimiento, siendo más bien que estos resultarán aplicables en caso la autoridad decida imponer una sanción administrativa, situación que no se presenta en este caso. En virtud de ello, esta Sala Especializada considera que debe desestimarse lo alegado por la administrada en el presente extremo de su apelación, correspondiendo por tanto confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAL en este extremo.
94. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala considera necesario precisar que el artículo 19° de la Ley N° 30230⁸³ dispuso que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
95. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁸⁴, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

⁸² En efecto, el artículo 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD establece lo siguiente:

**TÍTULO III
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

(...)

Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

⁸³ **LEY N° 30230.**

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitara procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

⁸⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014.

(...)

2.2 **Si se verifica la existencia de infracción administrativa** distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, **primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda**, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)" (Resaltado y subrayado agregado)

96. En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, mediante Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI materia de la presente apelación, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Génesis, por incumplir los compromisos establecidos en el Pacpe del EIP y las obligaciones contempladas en la normativa de residuos sólidos, sin imponer sanción alguna, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
97. Por otro lado, en relación a lo señalado por el administrado sobre que no cuenta con los medios económicos suficientes para adecuarse a la normativa ambiental de manera instantánea, cabe señalar que Génesis en su calidad de empresa dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar planta de enlatado de productos hidrobiológicos. Por tanto, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas, así como desarrollar sus actividades sin causar un efecto negativo en el ambiente.
98. Asimismo, debe resaltarse la importancia de la preservación del equilibrio entre la promoción de la inversión privada y la protección ambiental; sin embargo, una situación como la alegada por Génesis (referida a que no contaría con los medios económicos suficientes para adecuarse a la normativa ambiental de manera instantánea) no justifica el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, siendo que ante la inobservancia de la legislación en materia ambiental, corresponde que el Estado haga efectiva la protección al ambiente, a través del ejercicio de la potestad sancionadora y la imposición de medidas administrativas.



V.4. Si se ha vulnerado el derecho de defensa de Génesis en el procedimiento administrativo sancionador

99. El administrado sostuvo que debe respetarse su derecho a la defensa y que el presente procedimiento administrativo sancionador le ocasiona un agravio de carácter moral y psicológico, así como que atenta contra la seguridad jurídica por no respetar los principios constitucionales.
100. Al respecto cabe señalar que de acuerdo con lo regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁸⁵.
101. Asimismo, el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁸⁶ recoge el principio del debido procedimiento, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso⁸⁷.

⁸⁵

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

Cabe destacar, sobre este último punto que, de acuerdo con lo señalado por Morón Urbina, la aplicación del principio del debido procedimiento se proyecta "... al necesario y escrupuloso cumplimiento de las garantías que al interior del procedimiento administrativo sancionador se han diseñado específicamente para proteger al administrado de cualquier arbitrariedad". En tal sentido, dicho autor reconoce que el citado principio comprende todos los derechos y garantías del procedimiento administrativo, entre ellos: el derecho (del administrado) a exponer sus argumentos; el derecho a ofrecer y producir pruebas; y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (subrayado agregado).

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2014, pp. 753 – 754.

⁸⁶

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

⁸⁷

Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

"22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

102. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que el administrado ha contado en todo momento con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, toda vez que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador –mediante Resolución Subdirectoral N° 670-2013-OEFA/DFSAI/SDI–, así como la atribución de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras –a través de la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI– le fue debidamente notificado, otorgándole un plazo razonable para la presentación de sus respectivos descargos y recursos impugnatorios que correspondían, lo que efectivamente realizó. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Génesis en este extremo de su apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Génesis E.I.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 al 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, cada una de las cuales configuró la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Génesis E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, que configuró la infracción prevista en el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, en el extremo que impuso la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

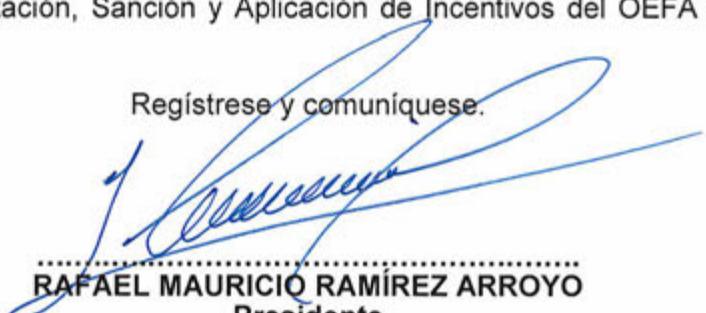


TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Génesis E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuró la infracción prevista en literal a) del numeral 1 del artículo 145° de la referida norma; y **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015 en el extremo que determinó que dicha conducta infractora generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Génesis E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 2° del artículo 145° de la referida norma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Génesis E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



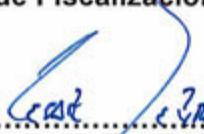
.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental